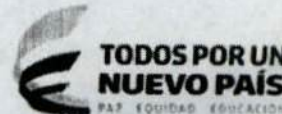




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500385721



20185500385721

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CARGADORA COLOMBIA S.A.S
CRA 6 NO.20-100
BARRANCAS - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14546 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

546

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 14546 DE 2 ABR 2016

()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000676E, en contra de la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000676E, en contra de la empresa de servicio público de transporte **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.189.388-9.

la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa de servicio público de transporte **CARGADORA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.189.388-9.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000676E, en contra de la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9.

correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia la Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO WEB, el día 14 de abril de 2016 mediante publicación No. 45 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9, NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

6. Mediante memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

7. Por medio del memorando No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.

8. A través del memorando No. 20174100245843 del día 03 de noviembre de 2017, el Coordinador del Grupo de Informática y Estadística presentó respuesta a los memorandos No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017 y No. 20178300192413 del día 06 de septiembre de 2017, por medio del cual certifica que, la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos correspondiente al año 2013

9. Mediante Auto No. 65908 del 11 de diciembre de 2017, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 26 de diciembre de 2017 mediante guía No. RN876416725CO de la Empresa de Servicios Postales de Colombia 4-72.

10. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9, NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACIÓN DEL CARGO

CARGO ÚNICO: CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9 presuntamente no registró la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte" exigida en la Circular Externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9 NO PRESENTÓ ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido por la ley.

CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9 NO PRESENTÓ escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000676E, en contra de la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9.

PRUEBAS

1. Memorando No. 20155800102823 del 20 de Octubre de 2015, mediante el cual la coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, el listado de vigilados que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la "Supertransporte", exigida en Circular Externa No. 00000003 de fecha 25 de Febrero 2014 concordante con la Resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014.
2. Acto Administrativo No. 7131 del 26 de febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
3. Memorando No. 20178300190293 del día 04 de septiembre de 2017, mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
4. Memorando No. 20178300192413 del día 06 de Septiembre de 2017 mediante el cual la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Automotor solicitó información del reporte del certificado de ingresos brutos en la plataforma TAUX.
5. Certificado del Grupo de informática y estadística enviado mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 donde se evidencia que, la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9 a la fecha no ha realizado el reporte del certificado de ingresos brutos del año 2013.
5. Acto Administrativo No. 65908 del 11 de diciembre de 2017 y la respectiva constancia de comunicación.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
7. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A. y de lo C.A. tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la "Supertransporte" consistente en el "registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014", siendo esencial para dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y correspondiente pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

De acuerdo a lo anterior, todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la actividad de transporte que perciba el sujeto supervisado.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000676E, en contra de la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9.

durante el periodo anual anterior. Para ello la "Supertransporte" mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Siendo preciso aclarar que, para que ésta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, la cual fue expedida y posteriormente publicada de forma posterior a la terminación de la vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013; con un plazo máximo hasta el 20 de marzo de 2014. Por lo tanto, todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte tienen la obligación de mantenerse actualizados y estar al tanto de la normatividad aplicable con la actividad, puesto que las empresas adquieren derechos al igual que obligaciones, dentro de las cuales se encuentra el reporte de la certificación de ingresos. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier "Supertransporte" puesto que es la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control en el sector.

Con posterioridad, y aplicando al debido proceso así como las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia 2013; encontrándose entre ellos a la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9, quien a la fecha **NO HA REALIZADO** el registro del certificado de ingresos brutos del año 2013.

Como ya fue detallado, la "Supertransporte" estipuló el día **20 de marzo de 2014** como fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada incumplió la obligación de registro, tal como quedó demostrado en el certificado emitido por la Coordinación del Grupo de informática y Estadística, toda vez que mediante Memorando No. 20174100245843 del día 03 de Noviembre de 2017 certificó que la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9 no ha registrado la certificación de ingresos brutos de la vigencia 2013. De lo anterior se concluye que existe un incumplimiento en cuanto a la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, pues a pesar de que no es objeto de la presente investigación con precisión a los términos de la Circular Externa No. 00000003 de 2014, se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo.

Si bien es cierto que, nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de las garantías que tienen las empresas vigiladas y para no vulnerar ningún derecho emanado de la ley, se tuvo en cuenta la presunción de inocencia y se cumplió a cabalidad con el postulado al debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas, las cuales son necesarias para resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia y el derecho de defensa, **EL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, así como la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que, el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000676E, en contra de la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia debe además revestir dos características de suma importancia como son: la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que de forma definitiva sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; y sólo aquellos que den absoluta certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que, las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, empero se tiene en cuenta que, a quién le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que **SI REGISTRÓ** la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por la "Supertransporte" correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la Resolución No. 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa"
- h) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (01) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular Externa No. 00000003 de 2014 concordante con la Resolución No. 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, pues con dicha omisión se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000676E, en contra de la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9.

incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2016 y sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9, del cargo endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 7131 del 26 de febrero de 2016, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9, con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la omisión, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9, en BARRANCAS / GUAJIRA, en la CRA 6 No. 20 - 100, de

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 7131 del 26 de febrero de 2010, dentro del expediente virtual No. 2016630340000676E, en contra de la empresa de servicio público de transporte CARGADORA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.189.388-9.

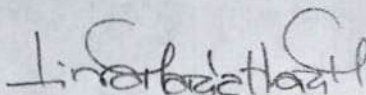
conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

14546 02 ABR 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: José Luis Morales
Revisó: Dra. Valentina del Pilar Rubiano - Coordinadora Grupo de investigaciones y control

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CARGADORA COLOMBIA S.A.S

Fecha expedición: 2018/03/22 - 18:41:38 **** Recibo No. S000102752 **** Num. Operación: 90-RUE-20180322-0092
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SH) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN SV79yr2GM1

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CARGADORA COLOMBIA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900189388-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : RICHACHA
DOMICILIO : BARRANCAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 99217
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 10 DE 2007
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MAYO 02 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 10,000,000.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 6 NO.20-100
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44078 - BARRANCAS
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3147345401
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : g1alrn89818@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 6 NO.20-100
MUNICIPIO : 44078 - BARRANCAS
TELÉFONO 1 : 3147345401
CORREO ELECTRÓNICO : g1alrn89818@yahoo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 84223 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2007 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14923 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE DICIEMBRE DE 2007, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA CARGADORA COLOMBIA LIMITADA.

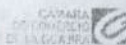
CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

1- CARGADORA COLOMBIA LIMITADA
ACTUAL: CARGADORA COLOMBIA S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 432 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE RICHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE ABRIL DE 2012, LA PERSONA JURÍDICA CAMBIO SU NOMBRE DE CARGADORA COLOMBIA LIMITADA POR CARGADORA COLOMBIA S.A.S



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CARGADORA COLOMBIA S.A.S**

Fecha expedición: 2018/03/22 - 18:41:39 *** Recibo No. S000102752 *** Num. Operación. 90-RUE-20180322-0092
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN SV79yr2GM1

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 432 DEL 23 DE ABRIL DE 2012 DE LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 19104 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE ABRIL DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-355	20120304	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA RM09-19041	20120409
EP-432	20120423	ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA	RIOHACHA RM09-19104	20120425

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE ESPECIAL

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 26206 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 12 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EXPEDIDO POR RESOLUCION N° 019 DE 2007, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETIVO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ESTA ENCAMINADO A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) TRANSPORTE DE CARGA PESADA, LIVIANA, ESPECIALIZADA, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. B) LA IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION, DISTRIBUCION, FABRICACION, ENSAMBLE Y REPARACION DE PARTES Y PIEZAS DE RECAMBIO PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, INCLUYENDO LLANTAS Y PNEUMATICOS, BATERIAS, ACCESORIOS Y LUXOS, PRODUCTOS METALMECANICOS, ELECTRICOS Y ELECTRONICOS. C) ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION, EXPENDIO, TRANSPORTE, COMERCIALIZACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE TODO TIPO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO EN FORMA MAYORISTA O MINORISTA. D) EL ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y EXPORTACION DE TODO TIPO DE ACEITES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES. E) LA REPRESENTACION O AGENCIAMIENTO DE EMPRESAS NACIONALES Y EXTRANJERAS DEDICADAS A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LOS LITERALES ANTERIORES. F) LA PRESTACION DE SERVICIO TECNICO Y DE ASISTENCIA TECNICA, MECANICOS, ELECTRICOS, DE INGENIERIA, ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA DISTRIBUCION MINORISTA DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES. G) LA COMERCIALIZACION, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION A CUALQUIER TITULO DE ESTACIONES DE SERVICIOS PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ADITIVOS, BATERIAS, LLANTAS Y LA PRESTACION DE TODA CLASE DE SERVICIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, TALES COMO LAVADO, ENGRASE, ALINEACION, BALANCEO, ELECTRICIDAD, REPARACIONES MECANICAS, MANTENIMIENTO PREVENTIVO. H) LA OPERACION DE TIENDAS DESTINADAS A LA VENTA DE ARTICULOS MISCELANEOS ACCESORIOS AUTOMOTORES, ALIMENTOS Y BEBIDAS. I) COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. J) REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL, DESTINADOS O AFIN A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES. PARÁGRAFO: PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA: TOMAR DINEROS EN PRESTAMOS, ABRIR CUENTAS CORRIENTES, ENDOSAR, AVALAR, ADQUIRIR, DAR EN GARANTIA BIENES SOCIALES, SOBREGIROS EN CUENTAS CORRIENTES, ETC.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	200.000.000,00	10.000,00	20.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	10.000,00	20.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	10.000,00	20.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, QUE CON LAS MISMAS FACULTADES DEL TITULAR, LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS.

CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CARGADORA COLOMBIA S.A.S

Fecha expedición: 2018/03/22 - 18:41:39 **** Recibo No. S000102752 **** Num. Operación. 90-RUE-20180322-0092
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN SV79yr2GM1

TEMPORALES O ACCIDENTALES, CON AUTORIZACIÓN ESCRITA POR PARTE DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE LA SOCIEDAD Y SERA DESIGNADO PARA PERIODOS DE UN (1) AÑO, REELEGIBLES POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO PAJO EL NÚMERO 26812 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	RODRIGUEZ HERNANDEZ DANNY GOVANNY	CC 11,223,421

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO PAJO EL NÚMERO 26812 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE OCTUBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	AMAYA AGUDELO JOSE DANILO	CC 19,163,419

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y SU SUPLENTE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE ESTA EMPRESA CORRESPONDE A LOS SOCIOS PEUNIDOS CON EL QUORUM LEGAL, QUIENES DELEGAN TAL RESPONSABILIDAD EN UN GERENTE, QUIEN SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD; ESTE A SU VEZ TENDRA UN SUGGERENTE QUE LO REEMPLAZARA EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL, PERMANENTE O POR INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDADES. EL GERENTE TENDRA LAS FACULTADES DE LOS SOCIOS SIN NINGUNA CLASE DE LIMITACIONES Y LA APROBACIÓN DE LOS ACTOS COMO ABRIR CUENTAS CORRIENTES, CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS CUYA NATURALEZA SE LO PERMITA, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD COMO DEMANDANTE Y DEMANDADA, OTORGAR LOS PODERES QUE SEAN NECESARIO Y QUE CADA CASO EXIJA INSTRUCCIONES QUE LE PERMITA A LA JUNTA DE SOCIOS, NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

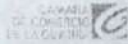
QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CARGADORA COLOMBIA LTDA.
MATRICULA : 99247
FECHA DE MATRICULA : 20071212
FECHA DE RENOVACION : 20170502
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CPA 6 No. 29-110
MUNICIPIO : 44078 - BARRANCAS
TELEFONO 1 : 3015744380
CORREO ELECTRONICO : gislon89818@yahoo.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,000,000

CERTIFICA

MEDIANTE INSCRIPCION NUMERO 26806 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NUMERO 019 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, EXPEDIDO PO EL MINISTERIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL CUAL LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDA DE CARGA.

CERTIFICA



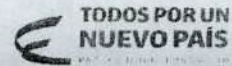
**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CARGADORA COLOMBIA S.A.S**

Fecha expedición: 2018/03/22 - 18:41:39 **** Recibo No. S000102752 **** Num. Operación: 90-RJE-20180322-0092
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SIV) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN SV79yr2GM1

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500332551



Bogotá, 02/04/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CARGADORA COLOMBIA S.A.S
CRA 6 NO 20-100
BARRANCAS - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14546 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

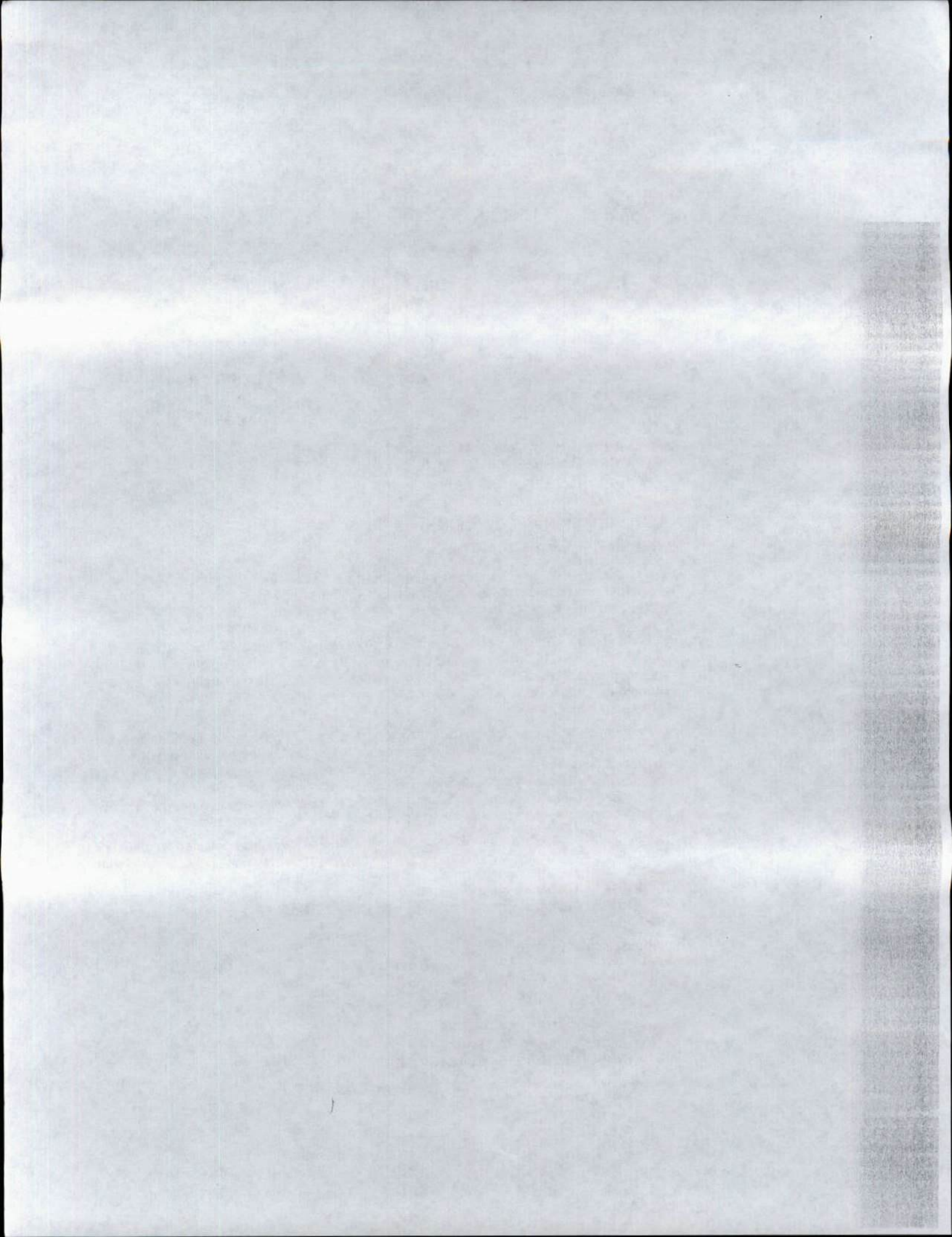
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 14537.odt





Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

4372
Servicios Postales
Nacionalidad S.A.
NIT 800.052917-9
Código Postal: 01 8000 111 210
Línea telefónica: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN933559287CO
DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
CAVADORA COLOMBIA S.A.S
Dirección: CRA 8 NO. 20-100
Ciudad: BARRANCOCA, GUAYRA
Departamento: LA GUAYRA
Código Postal: 443040163
Fecha Pre-Admisión:
13/04/2018 15:01:04
Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

HORA
QUEM RECIEN

